



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-31/2026

**RECURRENTE:**  
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
NINGUNO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE  
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, diecisiete de septiembre de dos mil  
veintiséis<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** que **desecha** el presente recurso de  
inconformidad, por actualizarse la causal de improcedencia prevista  
en el artículo 300, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja  
California, con base en los antecedentes y consideraciones que se  
exponen a continuación.

**GLOSARIO:**

|                                                             |                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Actor/inconforme/promovente/<br/>quejoso/recurrente:</b> | Salvador Miguel de Loera<br>Guardado, en su carácter de<br>representante propietario del<br>partido político Movimiento<br>Ciudadano ante el Consejo<br>General Electoral del Instituto<br>Estatel Electoral de Baja California. |
| <b>Autoridad responsable/<br/>Unidad Técnica:</b>           | Unidad Técnica de lo Contencioso<br>Electoral del Instituto Estatal<br>Electoral de Baja California.                                                                                                                             |
| <b>Comisión/Comisión de Quejas:</b>                         | Comisión de Quejas y Denuncias<br>del Instituto Estatal Electoral de<br>Baja California.                                                                                                                                         |

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en  
contrario.

|                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución federal:      | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Constitución local:        | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Denunciados:               | Ismael Burgueño Ruiz, otrora Presidente Municipal del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; Román Cota Muñoz, Presidente Municipal del XXV Ayuntamiento de Tecate, Baja California; María Eugenia Guadalupe Obeso Gutiérrez, Titular del área de Comunicación Social del Ayuntamiento de Tecate, Baja California; Gabriela Rodríguez, Coordinadora del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Tecate, Baja California; el partido político Morena; y contra quien o quienes resulten responsables. |
| Instituto Electoral/IEEBC: | Instituto Estatal Electoral de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| Ley Electoral:             | Ley Electoral del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| Tribunal:                  | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Denuncia.** El once de junio, el recurrente presentó denuncia en contra de Ismael Burgueño Ruiz, en su carácter de Presidente Municipal del XXV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California; del Partido Político Morena, por Culpa in vigilando; así como de quien o quienes resulten responsables, por la presunta comisión de transgresiones a la normativa electoral, la cual fue radicada ante la Unidad Técnica bajo el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/21/2026.

**1.2 Primera ampliación a la denuncia.** El treinta de junio, el quejoso presentó escrito de ampliación de denuncia, mediante el cual hizo valer hechos adicionales relacionados con las conductas atribuidas a los denunciados, por presuntas transgresiones a la normativa electoral.

**1.3 Segunda ampliación de la denuncia.** El siete de julio, el actor presentó escrito de segunda ampliación de denuncia, mediante el cual atribuyó a diversos sujetos adicionales la presunta comisión de conductas de transgresiones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada, violaciones al interés superior de niñas,



niños y adolescentes, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad y actos anticipados de precampaña y campaña. Asimismo, denunció al partido político Morena por culpa in vigilando, así como a quien o quienes resulten responsables.

**1.4 Medio de impugnación.** El diez de julio, el promovente interpuso recurso de inconformidad en contra de la presunta dilación injustificada atribuida a la autoridad responsable, respecto de la admisión de la denuncia presentada dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/21/2026, así como por la omisión del dictado de medidas cautelares solicitadas, atribuibles a la Comisión de Quejas.

**1.5 Recepción del recurso.** El diecisiete de agosto, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad en cuestión, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral, de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

**1.6 Radicación y turno a Ponencia.** El diecisiete de agosto, mediante acuerdo, se radicó ante este Tribunal el medio de impugnación de referencia, al cual se le asignó la clave de identificación **RI-31/2026**, turnándose a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

**1.7 Recepción del expediente.** Por auto de diecinueve de agosto la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente juicio de la ciudadanía.

**1.8 Respuesta a la petición.** El diecinueve de agosto, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEEBC/UTCE/615/2026, firmado por el Titular de la Unidad Técnica, mediante el cual informó que la autoridad responsable determinó el desechamiento de la denuncia presentada por el quejoso.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, en contra de la presunta dilación injustificada atribuida a la autoridad responsable, respecto de la admisión de la denuncia presentada dentro del expediente identificado con clave

IEEBC/UTCE/PES/21/2026, así como de la omisión del dictado de medidas cautelares solicitadas, atribuibles a la Comisión, mismo que no tiene carácter de irrevocable y respecto de que tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; 282, fracción I, y 283, fracción I, de la Ley Electoral.

### 3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el quejoso, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***<sup>2</sup>.

### 4. IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional, de manera oficiosa, por ser su examen preferente y de orden público, advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 300, fracción VI, de la Ley Electoral, dada que el asunto ha quedado **sin materia** debido a un cambio de situación jurídica.

Ello, en atención a que el artículo en cita establece que procede el sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que

---

<sup>2</sup> Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De tal modo que, conforme a la interpretación literal del precepto citado, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Asimismo, el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción, entonces, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por los actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que –aun cuando no provengan de aquellos– tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando **cesa, desaparece o se extingue el litigio**, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **la controversia queda sin materia** y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, o bien, emitir una sentencia.

Tal criterio ha sido sostenido por Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”.

Así, al quedar sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En ese tenor, en el caso concreto se tiene que el quejoso reclama la supuesta dilación injustificada atribuida a la autoridad responsable, respecto de la admisión de la denuncia presentada dentro del expediente identificado con clave IEEBC/UTCE/PES/21/2026, y la omisión del dictado de medidas cautelares, atribuibles a la Comisión, lo que, alega, violenta los principios de legalidad, certeza jurídica, máxima publicidad y objetividad que regula la ley de la materia, al ser la base que rige los actos y procedimientos de los organismos electorales.

Sin embargo, de las constancias que remitió el Titular de la Unidad Técnica ante este Tribunal el diecinueve de agosto, mediante oficio IEEBC/UTCE/615/2026, se desprende que la autoridad responsable emitió acuerdo el diecisiete de agosto, por el que **desechó de plano** la denuncia inicial y su primer escrito de ampliación, respecto de las conductas analizadas.

En ese orden de ideas, si en la especie la Unidad Técnica desechó la denuncia interpuesta por el quejoso y su primer escrito de ampliación, bajo las consideraciones que estimó pertinentes, es inconcuso que se actualiza un **cambio de situación jurídica** respecto de la omisión reclamada y, por ende, ha quedado **sin materia** la controversia que nos ocupa, al haberse alcanzado la pretensión de la parte actora en el presente juicio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Cabe precisar que, respecto del segundo escrito de ampliación de denuncia, presentado el siete de julio, la autoridad responsable determinó **escindir aquellos hechos denunciados**.

Lo anterior, toda vez que, conforme se desprende del acuerdo de desechamiento, la UTCE consideró que los planteamientos relacionados con la posible utilización de personal, equipo y recursos del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, para la realización de un evento llevado a cabo cuando Ismael Burgueño Ruiz participaba en un proceso interno partidista, revestían características particulares que ameritaban su análisis de manera independiente.

En consecuencia, determinó que tales hechos fueran sustanciados y analizados a través de un procedimiento sancionador ordinario distinto. Para tal efecto, ordenó integrar copia certificada del segundo escrito de ampliación de denuncia; del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC73/22-07-2026; así como de diversas constancias relacionadas con dichos hechos, a fin de integrar el nuevo procedimiento en comento.

De tal modo, si los hechos antes señalados serán materia de un procedimiento diverso al aquí analizado, tal cuestión no impide que se actualice la causal de improcedencia invocada en el presente asunto, pues, al haber sido escindidos, son ajenos al expediente de origen del cual deriva la controversia que nos ocupa. Máxime que los mismos sí serán atendidos, empero, en diverso procedimiento.

Por tanto, como se anticipó, sobrevino una modificación en la situación jurídica que dejó sin materia la controversia planteada, ya que dejó de subsistir el acto y omisión respecto del cual este Tribunal pueda emitir un pronunciamiento con efectos jurídicos útiles, y al no haberse admitido la demanda que nos ocupa, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** el recurso de inconformidad, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”